000764/2026

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> s/ c/ <PER_2> DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte Nro. 764/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 53/2023), por haber interpuesto el Sr. <PER_2> recurso de apelación (ID 2321958) contra la sentencia interlocutoria N° 67/2026, que rechaza el incidente de nulidad interpuesto por el recurrente.

**I.** En su memorial (ID 2340947) se agravia porque la jueza rechazó el incidente de nulidad que promovió de notificación de la demanda. Asevera que el traslado de la demanda no le fue notificado en su domicilio real ubicado en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad y, por ello, no tomó conocimiento de dicho traslado ni del presente proceso, sino hasta el día 03/08/2024 cuando la Sra. <PER_3> le hizo entrega de la Cedula de Notificación N° 205758 que había encontrado esa misma mañana en la reja de su domicilio (el cual se encuentra ubicado en otra unidad de la edificación en la cual él se domicilia).

Asevera que la sentencia es arbitraria, ilegítima y agraviante, por ser contraria a la normativa legal aplicable al caso porque efectúa una interpretación indebida de la prueba producida en autos y de las normas que regulan la cuestión. Afirma que se probó que no tomó oportuno conocimiento del traslado de la demanda. Refiere concretamente a la prueba testimonial e informativa producida en autos y controvierte la valorada por la jueza. Indica que efectivamente se vio imposibilitado de citar a la Aseguradora y –eventualmente- repeler cualquier exclusión de cobertura por una falta de pago que pudiera aquella intentar. Asegura que todas las cédulas de notificación se dirigieron al domicilio consignado como "CALLE X. Y <DIRECCION_1> <PER_4>",



Documento anonimizado por AymurAI

que no es su domicilio real; porque su domicilio no está en la esquina, sino sobre calle <DIR_1> y la numeración N° <TEX> corresponde a las unidades con frente e ingreso sobre calle <DIRECCION_1> y donde dice "X", es una unidad –local comercial- que se encontraba desocupada al mes de febrero de 2023.

Insiste que en autos ha quedado acreditado que el traslado de la demanda no le fue notificado en su domicilio real sito en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad, sino en uno "erróneo", "incorrecto" e "inexacto", por lo cual corresponde por imperativo legal anular todo lo actuado. Añade que lo surgido del informe de la Cámara Nacional Electoral, el acta policial del choque, la póliza acompañada a la demanda por la parte actora y que él haya "admitió haber consignado como propio el de <DIRECCION_1> por pasar varias horas en un local comercial allí ubicado que luego cerró", son todas cuestiones que no modifican el hecho fundamental y determinante, de que en la fecha en que se diligenció la Cédula de Notificación N° <TEXTO>, el domicilio consignado en esa notificación no resultaba ser su domicilio real.

Concluye que con las probanzas producidas en autos resulta indudable que la notificación del traslado de la demanda no llegó a su pleno conocimiento, que ha sido privado de ser oído, vulnerándose su garantía de defensa en juicio y que – entonces- dicho traslado ha sido irregular. Destaca que resulta completamente irrelevante que esta parte no haya aportado "póliza vigente ni comprobante de pago del seguro", como refiere la Jueza, en primer término, porque la propia parte actora acompañó a su demanda la póliza de seguro que lo cubría a la fecha del siniestro, mientras que la única "constancia" de que él no contaría con cobertura es la impresión de un telegráfico "Mail de rechazo de la cobertura", con una extensión de dos oraciones, cuyo archivo digital no ha

nonimizado por AymurAI

sido aportado a la causa ni ha sido peritado, que ni siquiera lo nombra y que carece de cualquier entidad para acreditar siquiera mínimamente que <PER_5> efectivamente procedió a dar de baja su cobertura asegurativa con acabado cumplimiento de los recaudos legales que exige la normativa aplicable (especialmente la que ampara a nuestro mandante como consumidor). Hace reserva del caso federal.

La contraparte contesta el traslado de la expresión de agravios que le fuera conferido (ID 2348950), refutando puntualmente los argumentos que dieron sustento a la impugnación y solicita se confirme el decisorio en crisis, con costas.

**II.** En síntesis, y según surge del escrito de expresión de agravios, la queja central de la recurrente gira en torno a que no se hace lugar a la nulidad de notificación de traslado de demanda y de los actos posteriores dictados, considerando que las notificaciones realizadas en calle <DIRECCION_1> (casa en esquina pintada de verde donde dice " <PER> " son válidas.

A los efectos de emitir un pronunciamiento justo corresponde un análisis de todos aquellos datos y elementos que se incorporaron al proceso con la finalidad de poder dilucidar si corresponde confirmar el fallo apelado o en su defecto hacer lugar a la nulidad de notificación del traslado de la demanda y de todos los actos y/o actuaciones posteriores que se concretaran con posterioridad a esa notificación, tal como lo solicitara la recurrente.

Con motivo del inicio de la demanda la actora denuncia como domicilio real del Sr. <PER_2> el de calle <DIRECCION_1> de esta ciudad; con la documental se adjunta: Acta Policial de Choque N° <TEXTO_3> donde el demandado denuncia como su domicilio real el de calle <DIRECCION_1> , una Información de Póliza emitida el 9/6/2022, por <PER_5> . donde el tomador Sr <PER_2> N° <TEXTO_ANONIMIZAR_4> denunció


Documento anonimizado por AymurAI

el citado domicilio, como su domicilio real, informe del Tribunal Electoral.

Se corre traslado de la demanda, con cédulas de notificación N° 205758, N° 168498 y N° 162887 dirigidas al Sr. <PER_2> al domicilio de calle: "<DIRECCION_1> ( <PER_4> <PER_4> ), afirmando que ese es el domicilio real del demandado. El oficial notificador el día 6/6/2023 a las 8,50h se constituye en dicho domicilio encontrándolo cerrado motivo por el cual le deja aviso que regresaría el día "07/06/2023 entre las 08:00hs y las 13:00hs.* El <DIR_1> corresponde a la calle "X"." Expresa que habiendo concurrido el día mencionado a las 9:20hs "donde no soy atendido por persona alguna y avisado por vecinos del lugar de que el requerido vive allí por lo que procedí a notificar. Fijando duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias del código "QR" y Doy fe. *El N° X corresponde a la calle "X"." Firma ilegible <PER_6> -Oficial Notificador- Asimismo en dicho domicilio se diligencia la cédula de notificación N° <TEXTO> que declara la rebeldía del Sr. <PER_2> .

Luego, el Sr. <PER_2> -9/8/2024 (ID 1589357)- plantea incidente de nulidad de la notificación; denuncia como domicilio real el de " <DIRECCION_1> de esta ciudad", niega que el domicilio donde se pretendió notificarlo fuera el real. Refiere que la edificación se encuentra dividida en 4 unidades diferentes e independientes, 2 con frente e ingreso sobre calle <DIR>, 1 con frente e ingreso sobre la ochava de la esquina y el último –su domicilio- con frente e ingreso sobre calle <DIRECCION_1> , agrega que para la unidad de su domicilio "jamás se ha utilizado la numeración correspondiente a la calle <DIR>" "…Que la unidad con frente de ingreso hacia la ochava de la esquina, también se encuentra desocupada. En esta unidad funcionaba el almacén "X" de propiedad del compareciente, el cual cerró sus puertas en el mes de febrero del año 2023.-" y

nonimizado por AymurAI

acompaña fotografía de la ubicación del inmueble con la identificación B, C y D y del impuesto de la SPCL donde ubica el Inmueble en: calle <DIRECCION_1> .

Corrido traslado, contesta la actora solicita el rechazo del incidente toda vez que el demandado fue notificado en su domicilio legal, ofrece prueba, acompaña domicilio de la Cámara Nacional Electoral –Poder Judicial de la Nación" emitido el 11/6/2023, Acta de Choque donde el demandado brindó ese domicilio calle <DIRECCION_1> e intercambio de whassap.

El 29/7/2025, se abre a prueba la causa. Producida la misma, se dicta la sentencia que aquí se recurre.

Ahora bien en primer lugar es dable recordar que las nulidades deben ser interpretadas, analizadas y discernidas restrictivamente.

Previo a toda consideración es dable recordar que la teoría de los actos propios determina que el propio demandado no puede alegar posteriormente la nulidad de las notificaciones dirigidas a un domicilio que el mismo denunció no sólo al contratar la Póliza de Seguro emitida el 9/6/2022, por <PER_5> donde el tomador Sr <PER_2> N° Socio <TEXTO_ANONIMIZAR> denunció el domicilio de calle <DIRECCION_1> , sino también en el Acta policial de choque N° <TEXTO_3> y además es el domicilio registrado por Cámara Nacional Electoral –Poder Judicial de la Nación-, ya que nadie puede litigar en contradicción con sus propios comportamientos anteriores deliberados, jurídicamente válidos y vinculantes.

No logra advertirse, ni el interesado explica, la razón por la cual, de "motu propio" el denunciaba como su domicilio el de calle <DIRECCION_1> cuando según sus dichos se domiciliaba en calle <DIRECCION_1> .

Y ello va más allá de que los datos se remonten al año 2022 y las notificaciones se hayan realizado en el 2023, toda vez que de las declaraciones testimoniales y reiteramos, de sus propios dichos, el Sr. <PER_2> se


Documento anonimizado por AymurAI

domicilio desde antes de esas fechas en el domicilio de <DIRECCION_1> , consignando un domicilio distinto en las actuaciones extractadas.

En el derecho procesal, esta conducta se rige por el principio de buena fe y la prohibición de ir contra los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*).

Cuando el demandado consigna un domicilio (sea por error, negligencia o estrategia), el tribunal y la contraparte guían sus actos bajo la presunción de certeza de dicha manifestación.

No podemos soslayar que es una carga exclusiva del demandado mantener actualizado su domicilio real. El error en su denuncia o dato es plenamente imputable a quien lo cometió.

Lo expresado permite concluir que rige a su respecto la teoría de los actos propios. En efecto, su voluntaria actitud al denunciar su domicilio en la calle <DIRECCION_1> de esta ciudad, impiden su ulterior impugnación.

En consecuencia, y tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (Fallos 275:253; 458;294 etc).

Por ende no existe una verdadera vulneración al derecho de defensa si la falta de recepción de las copia de traslado o rebeldía fue provocada por el propio descuido o dolo del reclamante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2321958) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 67/2026.

**III**. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en

nonimizado por AymurAI

cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas que para su fijación establecen los arts. 5, 7, 9, 13, 32 y ss la Ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2321958) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 67/2026.

**2)** Imponer, las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_7> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <PER_8> y <PER_8> (h) conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Tener presente la reserva del caso federal (Punto III).

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL Nro.728 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**


Documento anonimizado por AymurAI